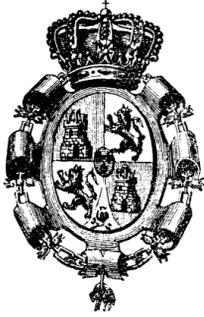


SE SUSCRIBE en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION. Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBE en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. PARIS, en casa de los Sres. SAAYEDRA Y DE RIVEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 43. en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION. PROVINCIAS.... Tres meses..... 65 rs. ULTRAMAR..... Tres meses..... 110 EXTRANGERO... Tres meses..... 100

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION. — MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Gobierno ha recibido de Irun el parte telegráfico siguiente :

Han sido internados los Generales carlistas Mayoret y García, que estaban en Marsella, á Lons de Saulmier; el Coronel Soto, de Blois, á Bres; el Comandante Oscariz, de Perigneux, á Bethel.

Borges, á quien ocultaban bajo un nombre supuesto á las investigaciones de la policia, ha sido detenido y dirigido á Ranues. Se busca al General Arévalo y á Marsal para internarlos á Gannat y Bedon.

TELEGRAFIA ELECTRICA.

Cálculo de tarifas por distancias y número de palabras para el servicio interior.

Table with columns for distance (Distancia de dos en dos leguas) and number of words (NUMERO DE PALABRAS). It lists rates for distances from 2 to 100 leguas and word counts from 4 to 100.

Reglas que han de seguirse para la aplicacion de la tarifa del servicio interior.

Artículo 1.º Las distancias que sirven de base al calculo de la tarifa se medirán en línea recta, tomando primero las direcciones capitales y despues las de segundo orden. Art. 2.º Cuando la distancia que haya de recorrer un despacho quede entre dos de las marcadas en la tarifa, se cobrará por la mayor.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Gobernador de Navarra al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion. Pamplona 24 de Febrero de 1855 á las 7 y 8 minutos de la noche.

El Cónsul de España en Bayona me avisa que por disposicion del Prefecto de los bajos Pirineos, mañana darán una batida en los Alduidés los gendarmes y aduaneros franceses, con objeto de prender á cuantos carlistas y gentes sospechosas encuentren: para que esta medida produzca mejores resultados, he dado órden de que se acerque á la frontera la fuerza disponible de Carabineros y Guardia Civil de esta provincia.

Publicado en la Gaceta, núm. 707, del día 1.º del presente el convenio celebrado para la trasmision de despachos telegráficos entre España y Francia, y fijado por los Gobiernos de ambas naciones el 4.º de Marzo próximo para que principie aquel á tener efecto; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que en el mismo día se abra al público el servicio eléctrico en el interior del Reino, y aprobar la tarifa é instruccion correspondientes que han de observarse para la comunicacion de los despachos particulares, mandando al mismo tiempo que dichos documentos y la clasificacion por zonas de las estaciones telegráficas españolas y francesas, con relacion á la frontera, se inserten en la Gaceta oficial del Gobierno para conocimiento del público.

Madrid 25 de Febrero de 1855.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Art. 3.º Son palabras de pago todas aquellas cuya conservacion en el despacho interese á quien lo expide. Art. 4.º Toda señal aislada se contará como una pabra, excepto los signos ortográficos indispensables para la inteligencia del texto. Art. 5.º Los guarismos se dividirán en grupos de cinco en cinco para el pago, contándose cada uno de estos como una palabra, y el excedente si le hubiese como otra palabra mas. Art. 6.º Si se exigiese que los números vayan escritos en letra se contarán para el pago tantas palabras como se empleen para expresarlos. Art. 7.º El máximo de cada despacho se fija en 100 palabras: las que excedan de este número se considerarán para el pago como pertenecientes á otro despacho distinto. Art. 8.º Si el despacho hubiese de llevarse á domicilio, á mas del precio marcado en la tarifa, se exigirán 2 rs. por el porte en el punto de expedicion. Art. 9.º Los despachos de que se hayan de entregar varias copias pagarán por cada una 4 rs., quedando comprendido en esta cantidad el porte á domicilio. Art. 10.º Los despachos que hayan de ser comunicados por el telégrafo á varios puntos sobre una misma línea, se tasarán per el precio que les corresponda de una en otra de las estaciones á que se expidan, pagándose ademas el porte tantas veces como haya de ser efectuado. Art. 11.º Las personas que exijan conocimiento de la hora en que llega á su destino un despacho, pagarán, á mas del precio de expedicion, la cuarta parte de este. Las que exijan repeticion del despacho pagarán otra vez su importe. Art. 12.º Los despachos de noche para particulares solo se admitirán durante las horas de servicio oficial, pagando duplicados todos los precios que se exigen de día.

Madrid 25 de Febrero de 1855. — El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Instruccion para el servicio de la correspondencia telegráfica para el interior del reino.

Artículo 1.º El Gobierno, cuando lo considere necesario, podrá suspender la correspondencia telegráfica privada sobre todas ó algunas de las líneas y por el tiempo que creyese conveniente.

Art. 2.º Para que sean admitidos á circulacion los despachos de correspondencia privada, han de ser entregados en las oficinas telegráficas en horas hábiles, y deben estar escritos con tinta, fechados, firmados y con el nombre y señas de la persona á quien van dirigidos.

El servicio de las estaciones se hallará abierto todos los dias desde 4.º de Abril á fin de Setiembre, á contar desde las siete, y de 4.º de Octubre á fin de Marzo desde las ocho de la mañana, cerrándose en todo tiempo á las nueve de la noche, salvos los casos en que, con dos horas de anticipacion á la de cerrarse las estaciones, se anuncie servicio de noche.

Art. 3.º Las oficinas examinarán si el contenido de los despachos es contrario á la religion, á la moral, á las leyes ó al orden público, y en caso afirmativo les negarán el pase, advirtiéndolo á la persona que los presentó.

Art. 4.º El Jefe de la oficina telegráfica decidirá sin apelacion acerca de cuantas cuestiones facultativas y económicas ocurran respecto á los despachos presentados.

Art. 5.º Los empleados de telégrafos que violen el secreto que están obligados á guardar acerca de la correspondencia telegráfica, ó los que intercepten, sustraigan ó abran los despachos, serán castigados con arreglo á las leyes.

Art. 6.º Los empleados de las oficinas telegráficas solo darán curso á despachos aceptados con los debidos requisitos y á las órdenes que para el mejor servicio de la línea les sean dadas por sus Jefes respectivos. No están comprendidos en esta prohibicion los signos indispensables, durante la trasmision y recepcion de los despachos, para su inteligencia.

Art. 7.º Los despachos de correspondencia privada no serán expedidos sin el consentimiento del Jefe de la oficina en que fueron presentados, ni podrá verificarse su entrega á la persona para quien se expiden sin el entresgue del Jefe de la oficina de recepcion.

Art. 8.º Negado el pase en la oficina de expedicion, se hará saber al que presentó el despacho sin devolvérselo. Negado en la oficina de recepcion, se avisará por el telégrafo á la que lo expidió. En el primer caso no se percibirá suma alguna de la persona que presentó el despacho: en el segundo le será devuelta la suma recibida.

Art. 9.º Diariamente en las capitales de provincias, y por todos los correos en las estaciones fuera de la capital, se remitirá al Jefe del cuerpo de telégrafos, residente en esta, una noticia de los partes de correspondencia privada tramitados y recibidos entre uno á otro aviso, expresando la hora de presentacion, el número de palabras, el punto de término y los nombres del firmante y de la persona á quien se dirigen los despachos. Respecto á los partes que hayan quedado sin curso, en vez de esta noticia se remitirá la minuta original únicamente con la expresion de la hora en que fué presentada.

Art. 10.º Los documentos de que habla el artículo anterior serán entregados en el acto á los Gobernadores de la respectiva provincia, excepto en Madrid, donde la noticia será dada al Director del ramo, y comunicada por este al Sr. Ministro de la Gobernacion.

Art. 11.º Serán de preferencia en su trasmision á los despachos privados, los expedidos: primero por el Rey; segundo por los Ministros; tercero por los Capitanes Generales; cuarto por los Gobernadores civiles;

quinto por los Gobernadores militares de provincia, y sexto por los Jefes del cuerpo encargados de la línea respectiva, cuando hubieren prevenciones para el mejor servicio de la misma.

Art. 12.º Para establecer la preferencia entre los despachos hay que atender á tres consideraciones: la categoría, la calificacion y la direccion en que hayan de correr. Por la categoría, la preferencia es regulada segun el órden de la clasificacion precedente: por la calificacion, los urgentes tienen preferencia sobre los no calificados, aunque sean de superior categoría, pero no sobre los que siendo de superior categoría, tengan tambien calificacion, aunque sean menos apremiantes: por la direccion, son preferidos los que parten del centro á la circunferencia. Esta preferencia solo se da entre despachos de igual categoría y calificacion.

Art. 13.º Para la correspondencia privada el único órden de trasmision procede de la hora en que son presentados los despachos, y los extremos de las líneas alternarán, en caso de acumulacion de comunicaciones, recibiendo una y expidiendo otra.

Art. 14.º Solo se podrá suspender la trasmision de un despacho cuando concurran las circunstancias siguientes:

Primera. Que este sea de correspondencia privada, de extension superior á cien palabras, y que en su trasmision no se haya llegado á la mitad.

Segunda. Que la interrupcion sea intentada en favor de un despacho procedente del Rey ó de sus Ministros.

Art. 15.º Cuando se aglomeren en una estacion varias comunicaciones de tal manera que no sea posible expedirlas en el resto del día, se fijará al público oportunamente en la oficina telegráfica el anuncio en que así se haga constar, bien para que las personas que hayan entregado los despachos los recojan, bien para que sepan el retraso con que llegarán, bien por si quieren pedir la expedicion durante la noche.

Madrid 25 de Febrero de 1855.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

CLASIFICACION por zonas de las estaciones telegráficas españolas con relacion á la frontera hispano-francesa.

La estacion que lleva estrella no se halla abierta todavía para el despacho.

Table with columns for station name (NOMBRE DE LAS ESTACIONES) and number of zones (Número de la zona). Lists stations like Alcalá, Alcolea, Alsazua, Bilbao, Calatayud, Guadalajara, Madrid, Pamplona, San Sebastian, Tudela, Vitoria, Zaragoza, and Irun.

EXPLICACION

Constituyen la primera zona los puntos comprendidos en la distancia de 4 á 75 kilómetros inclusive. la 2.ª los comprendidos de 76 á 190. la 3.ª los comprendidos de 191 á 340. la 4.ª los comprendidos de 341 á 525.

Table showing rates for different word counts (De 4 á 25 palabras inclusive, De 26 á 50 palabras inclusive, De 51 á 100 palabras inclusive) with columns for Rs. mrs. and Es. cs.

Madrid 25 de Febrero de 1855.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

CLASIFICACION por zonas de las estaciones telegráficas francesas con relacion á la frontera española.

Table with columns for station name (NOMBRE DE LAS ESTACIONES) and number of zones (Número de la zona). Lists stations like Alençon, Amiens, Angers, Angulema, Arras, Auch, Abbeville, Agen, Aix, and Alby.

(1) No se marca número de zona á la estacion de Irun, porque siendo el punto de union de las líneas francesa y española, es el centro desde donde empiezan á contarse las distancias.

Table of provinces and their corresponding numbers, including Aurillac, Auxerre, Avignon, Bar-le-Duc, Bayona, Beaucaire, Beauvais, Besancon, Beciers, Blois, Bourdeaux, Boulogne, Bourg, Bourges, Brest, Caen, Cahors, Calais, Carcasona, Certe, Chalons-sur-Marne, Chalons-sur-Saone, Chartres, Chateauroux, Chaumont, Cherbourg, Clermont-Ferrand, Colmar, Dax, Dieppe, Digne, Dijon, Donai, Dragignan, Dunkerque, Epemay, Epinal, Evreux, Foix, Gap, Grasse, Grenoble, Gueret, Havre (Le), Laon, Laval, Lille, Limoges, Lons-le-Saulnic, Lorient, Lyon, Macon, Mans (Le), Marsella, Melun, Metz, Mezieres, Montauban, Mombriou, Mont de Marsan, Montereau, Mompeller.

Table of provinces and their corresponding numbers, including Moulins, Milhouse, Nancy, Nantes, Napoleon-Vendee, Narbona, Nevers, Nimes, Niort, Orleans, Paris, Pau, Perigueux, Perpignan, Poitiers, Privas, Puy (Le), Quimper, Reunes, Rochefort, Rochelle (La), Rodez, Ronbaix, Rouen, Saint Briene, Saint Etienne, Saint Lo, Saint Omer, San Quintin, Saumur, Sedan, Strasburgo, Tarbes, Thionville, Tounerred, Tolon, Tolosa, Tours, Troyes, Tulle, Valence, Valenciennes, Vanues, Versalles, Vesoul, Franco-Belga, Franco-Prusiana, Franco-Bavaresa, Franco-Badoise, Franco-Suiza (Bale), Franco-Sarda (Chambery).

EXPLICACION.

Constituyen la primera zona los puntos comprendidos en la distancia de 1 a 75 kilometros inclusive, la 2ª los comprendidos de 76 a 100, la 3ª los comprendidos de 101 a 150, la 4ª los comprendidos de 151 a 200, la 5ª los comprendidos de 201 a 250, la 6ª los comprendidos de 251 a 300.

Table with columns: De 1 a 25 palabras inclusive, De 26 a 50 palabras inclusive, De 51 a 100 palabras inclusive. Rows show Rs. mrs. and Es. cs. for different zones.

Madrid 25 de Febrero de 1853. — El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: Entrada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á instancia de D. Pantaleon Hidalgo y D. José María Becerra, escribanos de Merida, en solicitud de que se modifique el artículo 9.º del Real decreto de 8 de Agosto de 1851 en la parte que establece el uso del sello de Ilustres para las copias de las escrituras de arrendamiento ó establecimientos de censos ó foros por tiempo indeterminado, ha tenido á bien disponer, de conformidad con el dictamen de la extinguida Direccion general de lo contencioso, que las primeras copias de dichas escrituras se extiendan en papel del sello de Ilustres, y las segundas y demas que hayan de sacarse en el correspondiente á los valores de las fincas arrendadas ó capitales de censos, en los terminos prevenidos para otros contratos en los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del referido Real decreto, con el fin de evitar á la Hacienda los perjuicios que se le irrogarian con la no saca de las copias de las escrituras de que se deja hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y demas efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1853. — Madoz. — Sr. Director general de Rentas estancadas y fincas del Estado.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Seccion 5ª

Por fallecimiento de los interesados se han cancelado los títulos siguientes:

El de boticario para el reino de Aragon expedido á favor de D. Manuel Garay en Zaragoza el 13 de Febrero de 1797.

El de cirujano de tercera clase, que se expidió por duplicado en 6 de Mayo de 1850, á favor de D. Lino Aparicio y Martin, y está registrado al folio 65 del libro correspondiente al núm. 172.

Lo que se publica para conocimiento de las subdelegaciones de medicina.

En 6 del presente mes se publicó por el Ministerio de Gracia y Justicia la exposicion y Real decreto siguiente:

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El Real decreto expedido en 30 de Abril de 1852 declarando derogadas desde el 17 de Octubre de 1851 la ley del 19 de Agosto

de 1841 sobre capellanias de sangre, y las disposiciones relativas á fundaciones piadosas familiares, está basado, á juicio del Ministro que suscribe, en una suposicion errónea acerca de la letra y espíritu del Concordato celebrado con Su Santidad.

Nada hay en aquel arreglo general de nuestros negocios eclesiásticos que sea favorable á la restauracion de los beneficios familiares. No se hace mencion de clérigos ordenados á este título á pesar de fijarse de un modo claro y minucioso el número y clases de Ministros del culto divino que se consideran necesarios para que no falte el pasto espiritual á los fieles, el consejo á los pastores de la Iglesia y el decoro y pompa á las ceremonias religiosas; y cuando en el art. 26 se habla de los patronos, se alude solo á los de beneficios curados, como dándose por extinguidos los que no tenían el cargo de la cura de almas.

El único artículo del Concordato relativo á capellanias y fundaciones piadosas de patronato familiar es el 39, que impone á los poseedores de los bienes de esta procedencia la obligacion de cumplir las cargas á que estuvieran afectos; aceptación explicita de las leyes de desamortizacion que entonces regian, y prueba clara de que si se omitió disponer cosa alguna sobre este particular, fue porque se consideraron como caducadas tales instituciones.

Esta convencion se aumenta y adquiere el carácter de evidencia cuando se examinan los trabajos que precedieron á la formacion del Concordato, y que constituyen su historia, á la cual es preciso acudir siempre que se trate de comprender el espíritu y las tendencias de tan importante documento. En los indicados trabajos se ve de un modo claro y terminante que cuantas personas intervinieron en los acuerdos preliminares á aquel tratado, convinieron en la conservacion y respeto á las insinuadas disposiciones, sin que á ninguna ocurriera alterarlas, ni mucho menos destruirlas.

Así, cuando el decreto de 30 de Abril de 1852 vino á infundir nueva vida á las extinguidas fundaciones, no se obró conforme al Concordato, sino fuera de él, y en abierta oposicion con lo que se habia convenido. Ni era posible que habiéndose firmado aquel convenio á la luz del siglo XIX, se hubiera combatido en él bajo una ú otra forma la reconocida verdad de que no es el número de los sacerdotes, sino su virtud, su sabiduria y destino, lo que enaltece la religion y santifica el pueblo, ni tampoco que se hubiera querido debilitar el fecundo principio de la desamortizacion, reconocido por todos los publicistas y sancionado por nuestras leyes.

Conviene por tanto, SEÑORA, ya que en nada se opone á ello la letra ni el espíritu del Concordato, revocar el Real decreto de 30 de Abril de 1852. Empero en los tres años que van pasados desde que se publicó se han promovido juicios, dictado sentencias y creado derechos que es justo y conveniente respetar, como adquiridos á la sombra de una disposicion dictada por Autoridad legítima.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, apoyadas en el respetable parecer de la Cámara

del Real Patronato, y con acuerdo del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto. — SEÑORA: A L. R. P. de V. M. — El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en su fuerza y vigor la ley de 19 de Agosto de 1841 sobre capellanias de sangre, y las demas disposiciones relativas á fundaciones piadosas familiares que fueron derogadas por mi Real decreto de 30 de Abril de 1852.

Art. 2.º Se declaran legítimos los derechos adquiridos en virtud del citado Real decreto por sentencia definitiva, pronunciada ó que se pronuncie en los juicios incoados ante el tribunal competente.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

La ley á que alude el anterior decreto es la que sigue:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabe: que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Los bienes de las capellanias colativas á cuyo goce estén llamadas ciertas y determinadas familias, se adjudicarán como de libre disposicion á los individuos de ellas en quienes concurra la circunstancia de preferente parentesco segun los llamamientos: pero sin diferencia de sexo, edad, condicion ni estado.

Art. 2.º En consecuencia de la anterior disposicion serán preferidos los parientes que con arreglo á la fundacion sean de mejor linea, y entre los de esta, aquel ó aquellos que fuesen de grado preferente. Cuando se hiciesen los llamamientos en general á los parientes, sin distinguir de lineas ni grados, serán preferidos los mas próximos á los fundadores ó á los que estos señalasen como tronco.

Art. 3.º En los casos en que las fundaciones dispongan que alternen las lineas, se dividirán los bienes entre estas con entera igualdad, y la porcion que á cada una corresponda se adjudicará á los individuos existentes de ella en los terminos que dispone el artículo antecedente.

Art. 4.º Cuando solo el patronato activo fuese familiar se adjudicarán tambien los bienes en concepto de libres á los parientes llamados á ejercerlo.

Art. 5.º Si en alguna fundacion se dispusiere de los bienes para el caso en que dejare de existir la capellania, se cumplirá lo determinado en aquella.

Art. 6.º Las disposiciones que preceden tendrán su aplicacion á las capellanias vacantes en la actualidad, y á las demas segun fueren vacando.

Art. 7.º Los poseedores actuales continuarán gozando las capellanias en el mismo concepto en que las obtuvieron, y con entera sujecion á las reglas de las fundaciones respectivas. Pero podrán en su caso usar del derecho que les corresponda en virtud de los anteriores artículos.

Art. 8.º Los pleitos que sobre capellanias colativas se hallen pendientes podrán continuar, y estas proverse como tales, quedando los que lleguen á obtenerlas en el mismo caso que los actuales poseedores.

Art. 9.º Los parientes que conforme á los cuatro primeros artículos de esta ley ó las personas que con arreglo al 5.º tuviesen derecho á los bienes de capellanias que no se hallen vacantes, ó sobre las que penda litigio, podrán desde luego pedir que se les declare la propiedad de dichos bienes, sin perjuicio del usufructo que á los poseedores corresponde.

Art. 10.º A los Tribunales civiles ordinarios de los partidos en que radique la mayor parte de los bienes, corresponde hacer la aplicacion de los derechos que se declaran en esta ley.

Art. 11.º La adjudicacion de los bienes se entenderá con la obligacion de cumplir, pero sin mancomunidad, las cargas civiles y eclesiásticas á que estaban afectos.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendránlo entendido para su cumplimiento, y dispondrán se imprima, publique y circule. — El Duque de la Victoria. — En Madrid á 19 de Agosto de 1841. — A. D. José Alonso.

DEUDA FLOTANTE DEL TESORO.

La comision nombrada en la junta tenida ayer en el Ministerio de Hacienda convoca á todos los interesados en dicha Deuda para una reunion en el Banco español de San Fernando el lunes 26 del corriente á las doce del dia, con objeto de manifestarles el resultado de sus gestiones.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: Muy Sr. mio de toda mi consideracion y respeto: Identificado con los mismos principios que V. E. se sirve consignar en su atenta y respetable carta del 13 del corriente, habia ya trabajado de antemano con cansable afan y voluntad decidida para que en esta provincia de mi mando se afianzase el orden, se recaudasen los tributos públicos y se obligase á todos al cumplimiento de las leyes. Como Autoridad he protegido la libertad individual, castigado la inmoralidad y destruido los planes seditiosos de los enemigos de las instituciones; como verdadero liberal y honrado ciudadano nunca hubiera dictado ni un solo momento mi decision, si me hubiese convencido de que la empresa era desgraciadamente superior á mis fuerzas. Así me reservo obrar en lo sucesivo con arreglo á la severidad de mis principios, abrigando sin embargo el convencimiento profundo de que los habitantes de esta provincia por su sensatez, cordura y pa-

triotismo, no entorpecerán de manera alguna el ejercicio de sus funciones á las Cortes constituyentes, y si seguirán esperando con calma se realicen los liberales sentimientos del Gobierno que V. E. dignamente preside.

Al manifestarlo á V. E. por contestacion á su respetable carta, tiene el honor de saludarle con la mayor consideracion su atento servidor y subordinado Q. B. S. M. — Francisco de C. Marquez. Huesca 20 de Enero de 1853.

Gobierno de la provincia de Lérida. — Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros: Muy Sr. mio y muy respetable General: Los enemigos de la libertad verdadera no han podido, hasta ahora, crear en esta provincia obstáculo alguno á la grande obra que las Cortes se proponen realizar pacíficamente bajo la sombra protectora de la justísima popularidad de V. E.; de otra suerte, V. E. se hubiera dignado recibir antes de esta prueba que hoy tengo el alto honor de ofrecerle, otras patentes de mi lealtad y de la energia con que hubiera significado mi amor al orden, á las libertades públicas y á la santidad de las leyes.

Honrado con la confianza de S. M. y del Gobierno, que V. E. tan dignamente preside; reuuelto á no desmerecer ni por un instante de esta inmerecida distincion, V. E. me verá siempre dentro del círculo legal, fuerte con la autoridad y la justicia, y con el apoyo del ejército, Milicia nacional y honrados ciudadanos, decidido á secundar las nobles y patrióticas intenciones del Gobierno, decidido á conservar el orden como la mejor condicion de existencia de los pueblos y el fundamento mas sólido de su prosperidad.

Si por desgracia llegasen á germinar en este suelo el descontento injurificable y la intencion perversa: si la tranquilidad pública sufriese el mas leve sacudimiento, el deber á que no he faltado jamás, me tiene señalado de antemano el puesto de honor; y sabré cumplir como cumplen los que de patriotas y buenos servidores bien son.

Por falta de interes en la mayor recaudacion y esquisita vigilancia contra los abusos y operaciones fraudulentas, esta provincia no presentará descubiertos alguno en el contingente señalado, ni la administracion economica dejara desapercibidos los medios de aumentar los ingresos eventuales. Comprendo la obligacion que me imponen las atenciones del Estado y aspiro á un exacto cumplimiento, adoptando cuantas disposiciones conduzcan al noble fin que el Gobierno se propone. En defecto de mi suficiencia tengo, Excelentísimo Sr., la honra de ofrecerle la voluntad mas decidida y contestando á la muy estimada y atenta de V. E. fecha 13 del actual, la seguridad de mis leales sentimientos y del respeto mas profundo con que á las órdenes de V. E. apasionado y constante servidor Q. B. L. M. de V. E. Andres Gomez. Lérida 17 de Enero de 1853.

OPICINAS GENERALES.

TRIBUNAL SUPREMO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que se hallaba pendiente ante el suprimido Consejo Real en primera y única instancia entre parte, de la una la casa de Barrié y Compañía, y el Licenciado D. José García Ontiveros, su Abogado defensor, demandante, y de la otra la Administracion del Estado, demandada por mi Fiscal, demandada, sobre que se deje sin efecto la Real orden de 16 de Mayo de 1853, por la que se adjudicó á la referida casa de comercio la subasta del servicio de limpiezas, riegos é incendios de Madrid, por la cantidad de 1.499,000 reales anuales:

Visto: Visto el expediente gubernativo sobre la referida subasta que con Real orden de 2 de Julio de 1853 autorizando la via contenciosa, se remitió al suprimido Consejo Real, de cuyo expediente resulta:

Que autorizando competentemente el Ayuntamiento de Madrid, su presidente el Alcalde Corregidor anunció en los periódicos oficiales el remate en el mas ventajoso postor del servicio de limpiezas, riegos é incendios de esta corte por el término de cuatro años y ocho meses, bajo el tipo mayor admisible de 1.835,454 rs. anuales, publicándose íntegro y literal el pliego de condiciones bajo las cuales se habia de celebrar el contrato: que verificado el remate del servicio en 11 de Abril del mismo año, se presentaron doce proposiciones en pliegos cerrados, y procediéndose á su apertura se leyeron las que contenian, siendo la del tercero en el orden de D. Francisco Fernandez de los Rios que ofrecia prestar el servicio por 1.396,296 rs. anuales; la del quinto D. José Lombart que se obligaba por un 1.000,560 rs. anuales, y la del sexto de Barrié y compañía que se comprometian á desempeñarlo por 1.000,499 rs., si bien en el acto de leerse cada una de las dos últimas proposiciones, y antes de abrirse otros pliegos, manifestó Lombart que habia padecido una equivocacion material, y que se entendiera su proposicion por 1.560,000 reales anuales, y Barrié y compañía expusieron que por igual razon la suya debia considerarse por 1.499,000 reales anuales: que despues se leyó entre las restantes otra de D. Lorenzo Herrera, quien ofrecia desempeñar el servicio por 1.467,600 rs. anuales; y concluida la apertura de todos los 12 pliegos, el Alcalde Corregidor adjudicó el remate á favor de Herrera, por ser el postor mas beneficioso, despues de las rectificaciones hechas de palabra por Lombart, y Barrié y compañía, con la calidad de por ahora, y sin perjuicio de lo que la superioridad resolviera en vista del acta del remate; que elevado el expediente en consulta al Ministerio de la Gobernacion del reino, en cumplimiento de una de las condiciones publicadas en que se establecia que la subasta no produciria efecto hasta que recayera la aprobacion de mi Gobierno, se expidió por el referido Ministerio mi Real orden en 16 de Mayo de 1853, anulando la adjudicacion provisional del remate á favor de Herrera, mandando que se adjudicase á Barrié y compañía, como mejores postores, segun el contenido de la proposicion que habian presentado, y que se les compelerá al otorgamiento de la correspondiente escritura pública, bajo la pena de indemnizacion de daños y perjuicios con arreglo á lo establecido en mi Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si daban lugar por su oposicion á que se procediera á segunda subasta, toda en absoluta conformidad con lo consultado por el suprimido Consejo Real en pliego, en 4 del mismo mes:

Vista la demanda que por la parte de Barrié y compañía se ha propuesto ante el suprimido Consejo Real en 7 de Junio, en la que reproduciendo las mismas razones, y exponiendo los mismos hechos y fundamentos que se habian tenido presentes en el expediente gubernativo, solicita se deje sin efecto la Real orden de 16 de Mayo ya citada, y se apuñe la adjudicacion del remate á favor de Herrera, y cuando á esto no hubiere lugar, que se adjudique á Barrié y compañía bajo la sola pena de perder el depósito sino firmase la escritura:

Vista la contestacion de mi Fiscal, pidiendo en defensa de la Administracion que se declare válida y subsistente la referida Real orden de 16 de Mayo del ya citado año de 1853: Vista la condicion 32 del pliego para la celebracion del remate que dice: «Para la seguridad del cumplimiento del contrato depositará el contratista en la

Caja general de Depósitos 400,000 rs. vn. en metálico, acciones de carreteras por todo su valor, ó títulos del 3 por 100 de la Deuda consolidada, al curso corriente; y la 35 que previene: «Que para tomar parte en la licitación será preciso acreditar el previo depósito de 40,000 rs., el cual, verificado el acto se devolverá á los licitadores, excepto á aquel á quien se adjudique el remate, al que se le retendrá hasta la presentación de la fianza correspondiente.»

Vista la condición 33 que dice: «Las proposiciones para esta licitación se presentarán bajo la siguiente forma, en la cual solo queda para que se ponga por el licitador su nombre y la cantidad que pide: «Una vez comenzado el remate, abierto el primer pliego, no se admitirá ninguno nuevo, ni se podrá tampoco retirar ninguno de los presentados.»

Vistos los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de mi Real decreto de 27 de Febrero de 1852, expedido por la Presidencia de mi Consejo de Ministros, para poner en ejecución el proyecto de ley sobre las subastas de los servicios públicos, aprobado por la comisión del Congreso de Diputados, en el cual, con el fin de hacer cesar el grave inconveniente de las confabulaciones entre los licitadores en dichas subastas, y otros que en ellas se observan, tuve á bien mandar que todos los asuntos de servicios públicos se verificaran por subastas, y estas por pliegos cerrados; especificando en los citados artículos todos los trámites y todas las formalidades que habían de observarse en estas, así como las obligaciones á que quedaban sujetos los contratistas, cuando el rematante no cumpla las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el tiempo que se señala, se tenga por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, siendo los efectos de esta declaración que se celebre nuevamente bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, y satisfaciendo también los perjuicios que hubiese recibido el Estado por la demora del servicio.

Vistos los artículos 6.º, 7.º y 8.º del mismo decreto, en que se expresan los casos especiales en que podrá prescindirse de la subasta, y se especifican las formalidades y trámites que deben observarse cuando el servicio se haga por cuenta del Estado.

Visto el art. 14 del referido Real decreto, que dice así: «El Gobierno aplicará las disposiciones del presente decreto por medio de reglamentos á los servicios y obras provinciales y municipales, sin mas excepción que la de aquellos servicios que no lleguen á 5000 rs. los provinciales y á 2000 en los municipales.»

Visto el pliego de condiciones redactado por el Ayuntamiento de Madrid para la subasta sobre que versa este pliego, en el cual se expresa que se proponía la subasta por pliegos cerrados, en cumplimiento y con arreglo á lo mandado por mi citado Real decreto de 27 de Febrero.

Visto el pliego de condiciones aprobado por mi Gobierno, con presencia del remite por el Ayuntamiento, en el cual se mandó celebrar la subasta por pliegos cerrados, y observar en ella exactamente los mismos trámites y formalidades contenidos en los citados primeros artículos de mi Real decreto también citado.

Considerando que el sistema de subastas por pliegos cerrados excluye, desde el principio del acto del remate, la posibilidad de alterar las proposiciones hechas en ellos, pues el contrato queda solemnemente otorgado desde el momento en que se entregan y reciben los pliegos, cesando la facultad de retirarlos.

Considerando que esta prohibición se conignó y anunció á los licitadores en la condición 34 del pliego para la presente subasta.

Considerando que redactadas todas las proposiciones precisamente en la forma que expresa la condición 33, la única circunstancia que constituye diferencia entre ellas y fija la obligación de cada uno de los licitadores, es la cantidad diversa que se ofrece, de modo que cualquiera alteración en esta equivale á retirar la proposición que la contiene, substituyéndola con otra nueva.

Considerando que, no solo por lo expuesto, es inadmisibles la rectificación hecha de palabra por Barrié, sino también porque habiéndose leído, antes que la proposición de este, otra mas ventajosa que la suya rectificada, quedaba excluido su pliego, y por consiguiente retirado de hecho en el acto de rectificarle.

Considerando que la circunstancia de hallarse abierto aquel cuando el demandante anunció el pretendido error, para nada le favorece; primero, porque la prohibición del art. 34 es general á todos los pliegos presentados, hayan ó no sido abiertos; segundo, porque según el orden establecido para esta clase de subastas, no es posible que ninguno de aquellos deje de abrirse; y tercero, porque en todo caso la posibilidad de retirar las proposiciones después de leídas al público ofrecería mas motivos para las confabulaciones, y para que tuvieran lugar todos los inconvenientes que mi Gobierno se propuso evitar con dicho sistema.

Considerando que aun cuando fuera admisible en algun caso la rectificación de errores, estos deberían ser evidentes y estar plañamente demostrados.

Considerando que lejos de verificarse así en esta licitación, del examen del expediente y de la proposición presentada por Barrié, resulta: primero, que los licitadores tuvieron 20 dias para calcular y extender aquellos; segundo, que la cantidad de 499 rs. vn. está puesta en letra, no por el escribiente, sino por otra persona encargada sin duda de repasar lo escrito por aquel y corregir los yerros mas insignificantes que hubiese cometido, puesto que aparecieron enmendadas con la misma tinta y letra dos palabras de escasa importancia puestas por el escribiente en renglones anteriores.

Considerando que por lo expuesto es infundado el primer extremo de la demanda.

Considerando que el segundo lo es también en todas las suposiciones, pues aceptada la rectificación Barrié no resulta rematante, y tiene derecho á que se le devuelva la garantía provisional de 40,000 rs., según el contexto terminante de la condición 36, é si no se admite aquella rectificación está como rematante obligado á cumplir el contrato, ó á sufrir, no la pérdida de los 40,000 rs., sino la de los 400,000 de que habla la condición 32 y todas las demás circunstancias con arreglo al art. 5.º de mi Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Considerando que esta obligación resulta no solo del carácter de generalidad que para todas las subastas por pliegos cerrados tiene aquel, sino también de los términos en que están redactadas las condiciones 32 y 34 del pliego que sirvió para el presente remate, los cuales demuestran que al estamparse en ellos respectivamente las cantidades de 40,000 rs. para ser admitido á la licitación y de 400,000 para la seguridad del cumplimiento del contrato, lejos de haberse tratado de poner dichas sumas como límite de la responsabilidad en el remate, lo que no se dice ni se infiere, se adoptaron, como medio de asegurar de un modo más pronto y expedito los quebrantos inmediatos y probables que los fondos públicos podrían experimentar por la mala fé ó incapacidad del contratista; pero no perder por ello el Ayuntamiento todos los demás derechos que el citado art. 5.º le concede, derechos que no son otra cosa que la aplicación del principio de derecho común de que toda parte contratante que no cumpla lo pactado, esté obligada á indemnizar á la otra los perjuicios que le cause.

Considerando que la circunstancia de no haberse publicado los reglamentos de que se hace mérito en el artículo 24 de mi Real decreto citado, no nada impide para que se aplique en el caso presente el art. 5.º ya citado; primero porque aquellos no pueden causar perjuicio sobre los casos prescritos en el art. 6.º y siguientes en que se autoriza la adjudicación de los servicios públi-

cos en determinadas circunstancias sin subastas; segundo, que la falta de reglamentos no impediría en ninguna suposición que mi Gobierno aplicara en un caso determinado, óidas las corporaciones provinciales, ó municipales, mi expresado Real decreto; y tercero, porque teniendo este el carácter de ley interior, las disposiciones reglamentarias no podrán nunca alterar ni modificar sus terminantes y mas esenciales disposiciones.

Considerando que en la presente subasta se propuso por el Ayuntamiento, y admitió el sistema de pliegos cerrados en cumplimiento, y con sujeción al mencionado mi Real Decreto, según aparece del pliego de condiciones remitido por el Ayuntamiento á mi Gobierno, y que sirvió de base para el definitivo aprobado para el remate.

Considerando que según lo expuesto carece de fundamento la reclamación hecha por Barrié y compañía.

Oido el suprimido Consejo Real en sesión á que asistieron D. Joé María Perez, Presidente; D. Francisco Warleta, D. Juan Felipe Martínez Almagro, Don José Valluti, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, Don Miguel Pucha y Bautista, D. Pedro María Fernández Villaverde, D. Diego Martínez de la Rosa, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Juan Butler, D. Ventura Diaz, D. Federico Vahey, D. José Gaveña, D. Fernando Alvarez, D. José Ruiz de Aplaca, D. Antonio Navarro de las Casas; y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

Vengo en desestimar la demanda entablada por la casa de Barrié y compañía contra mi Real orden de 16 de Mayo de 1853, y en mandar que esta se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes.

Dado en Palacio á 10 de Enero de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Santa Cruz.

Publicación.—Lido y publicado el anterior Real decreto en el Tribunal supremo contencioso-administrativo por mi el secretario, hallándose celebrando audiencia pública el tribunal pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula do ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifica.

Madrid 7 de Febrero de 1855.—Anselmo Romeral.

BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.	
SITUACION EN 24 DE FEBRERO DE 1855.	
	Reales vn. mrs.
Existencia en caja.	57,767,632. 2
En depósito.	57,767,632. 2
En poder de comisionados.	14,040,870. 3
Obligaciones de bienes raíces.	14,040,870. 3
Obligaciones de bienes muebles.	14,040,870. 3
Cartera de efectos corrientes.	14,040,870. 3
Recepciones de la Deuda del Estado.	14,040,870. 3
Propiedades del Banco.	14,040,870. 3
Cuentas deudoras y diversas.	14,040,870. 3
Activos.	143,961,097. 6
Capital.	143,961,097. 6
Reservas.	143,961,097. 6
Depositos de todos clases.	143,961,097. 6
Depositos de efectos corrientes.	143,961,097. 6
Depositos de efectos de renta.	143,961,097. 6
Depositos de efectos de comercio.	143,961,097. 6
Depositos de efectos de industria.	143,961,097. 6
Depositos de efectos de agricultura.	143,961,097. 6
Depositos de efectos de ganadería.	143,961,097. 6
Depositos de efectos de pesca.	143,961,097. 6
Depositos de efectos de caza.	143,961,097. 6
Depositos de efectos de otros.	143,961,097. 6
Pasivos.	143,961,097. 6

3.ª SECCION. — ANUNCIOS. CONTADURIA CENTRAL DE LA HACIENDA PUBLICA. Los Sres. pensionistas, jubilados y cesantes que tienen consignado el pago de sus haberes en la Teso-

rería central, y que deben acreditar su existencia ó estado para el percibo de la mensualidad respectiva al corriente mes, se servirán presentar en esta Contaduría al Oficial encargado del negociado de clases pasivas, debidamente autorizada, la correspondiente certificación, cuyo impreso les fue ya facilitado al efecto.

Este documento, y cualquiera otro justificativo de los pagos, ha de entregarse al mismo empleado precisamente antes del 28 del actual, bajo el supuesto de que los interesados que no lo verifiquen no deberán ser incluidos en las nóminas correspondientes al mes de la fecha.

Madrid 23 de Febrero de 1855. — José Genaro Villanova.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

Debiendo procederse á contratar por cinco años, á contar desde 1.º de Mayo del presente, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 1.º de Diciembre de 1854, y con sujeción al pliego general de condiciones y plan de alimentos á él anexo aprobados por la misma Real orden, el servicio del hospital militar de Pamplona, se convoca por el presente anuncio á una pública y formal licitación con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea, y tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia general militar y en la subalterna del distrito de Navarra, bajo la presidencia de sus respectivos encargados, á la una del día 28 del próximo mes de Marzo, con sujeción á las formalidades prescritas en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é in lencion de 3 de Junio siguiente, que estarán de manifiesto con el citado pliego de condiciones y plan de alimentos en las secretarías de dichas dependencias.

2.ª A las proposiciones que se presenten deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en esta corte en el Caji general, ó en las sucursales de ella en las provincias del importe equivalente á la totalidad del haber de un mes del servicio á que se refiere, bien en metálico ó en papel de la Deuda del Estado al 3 por 100 consolidada ó diferida, ó en acciones de carreteras según las cotizaciones oficiales.

3.ª En la primera media hora de pues de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo inserto al final de este anuncio, y acto continuo se procederá por el señor Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificado que sea se abrirá el pliego de precios límites, y no se admitirán las que sean superiores al mismo, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arregladas al modelo, requiriéndose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales, y admisibles, contendrán sus autores entre sí, si viéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total al servicio y no sobre determinados artículos del mismo. Cerrada la licitación el Presidente de dicho tribunal de carará aceptada la proposición que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no entraren en contienda ni ninguno mejorar la suya, el tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposición mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Intendencia general, se verificará nueva licitación en esta Corte, en los mismos estrados de la referida Intendencia general el día y hora que se señalará con la debida anticipación, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla cuarta.

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará de de que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobación.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesitan, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 24 de Febrero de 1855.—Francisco de Paula Orlandó.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de enterado del pliego de condiciones y plan de alimentos establecidos para el servicio de la hospitalidad militar de Pamplona por término de cuatro años, á contar de de Mayo del presente, y con presencia de las reglas de ignadas para la celebración de la subasta de dicho servicio y demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, me comprometo á cumplir las expresadas condiciones durante la época fijada al precio de reales mrs. cada estancia de Oficial y de tropa indistintamente. Y para que sea válida la presente proposición acompaño el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el anuncio inserto en la Gaceta núm. del día de

Punto, fecha y firma.

CAJA DE AHORROS DE MADRID Domingo 25 de Febrero de 1855.

	Rs. vn. Mrs.
Han ingresado en este dia, depositados por 906 individuos, de los cuales 29 han sido nuevos imponentes	53,501
Se han devuelto á solicitud de 43 interesados	51,738.44
El Director de semana, Marques del Socorro.	

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALHAMBRA.

Hallándose vacante la secretaría del Ayuntamiento constitucional de esta villa, dotada en 3300 rs. anuales, pagados por trimestres vencidos del fondo de propios; los aspirantes á ella remitirán sus solicitudes, franjas de porte, á esta corporación en el término de 30 dias, contados desde el en que se inserte el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia. Alhambra 15 de Febrero de 1855.—El presidente, Pedro Arias.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

En virtud de acuerdo de la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Galicia se saca á pública subasta en venta vilaticia una escribanía numeraria para la villa y distrito municipal de Muros, la cual tendrá efecto simultáneamente ante el Sr. Gobernador de la provincia y Juez de primera instancia de aquel partido á las doce de la mañana del día quinto posterior á los 30 del en que se haya hecho la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, bajo las condi-

ciones que establece el Real decreto de 7 de Mayo de 1852 y que se hallan de manifiesto en esta Administración y en el juzgado del citado Muros, los que gusten enterarse; en la inteligencia que no se admitirá proposición que no cubra los 2300 rs. en que ha sido tasada.

Coruña 16 de Febrero de 1855.—Antonio R. Prieto. 211

D. Ramon Sagalés, Administrador Jefe de las fábricas de sal de la provincia de Cuenca.

Ilago saber que en el día inmediato á aquel en que se cumplan los 30 dias de la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, se celebrará la subasta pública en la Administración principal de Minglanilla para la conducción desde la casa pozonoria de la fábrica á los almacenes de esta Administración de 32,000 fanegas de sal piedra de 150 libras, ó sean 43,857 fanegas y 46 libras de 112 libras cada una, bajo las condiciones y circunstancias que se expresarán, conforme á la orden de la Dirección general de Rentas estancadas de 13 del corriente.

1.ª Se anunciará la subasta con 30 dias de anticipación en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia, fijándose en los edictos en los parajes públicos de esta villa, y en los de su inmediación, para la conducción de sales desde la casa pozonoria á los almacenes de esta villa en cantidad de 32,000 fanegas de 150 libras cada una, en cuyos anuncios se señalará el punto, día y hora en que se celebrará y el modelo á que debe sujetarse en el pliego cerrado de la proposición, mediante el depósito que deberá hacer en la caja de la Administración principal de 2400 rs. vn. en metálico.

2.ª El pliego cerrado á que se hace relación en la anterior condición, presentará el proponente en público al Presidente de la mesa que se hallará constituida, á la hora que señala el anuncio, compuesta del Administrador Jefe de fábricas, el Inspector y el Oficial Secretario, acreditando aquel el depósito en caja de 2400 rs. vn. pues de otro modo no tendrá efecto su admisión.

3.ª El Presidente al recibir los pliegos cerrados de proposiciones, acreditado el depósito, hará que se rubrique en la cubierta de cada pliego por su portador, y los irá numerando por el orden con que los reciba.

4.ª Una vez entregados los pliegos por los interesados, no podrán retirarse bajo ningún pretexto ni motivo.

5.ª Dada la hora señalada para la subasta, que se estampará en el anuncio, se procederá á abrir los pliegos de las proposiciones que se leerán en alta voz por el mismo orden con que hayan sido entregados, tomándose nota de su contenido por el actuario de la subasta, y del resultado que ofrezca esta se publicará también para satisfacción de los concurrentes.

6.ª No se admitirá proposición alguna que exceda de la cantidad presupuestada, que es á razón de 25 maravedis por cada fanega de 150 libras que se conduzcan desde la fábrica á los almacenes de esta villa; y siendo la cantidad de 32,000 fanegas, importan 23,529 reales, que unidos al jornal de los tres arrieros conductores, que están considerados á razón de 7/8 maravedis por fanega, que hacen 823 rs., componen ambas partidas la cantidad de 24,352 rs. 32 mrs. vn.

7.ª El remate se adjudicará al postor mas ventajoso á la Hacienda pública, sin perjuicio de quedar sujeto dicho remate á la aprobación de la Dirección general de Rentas estancadas, y por consecuencia en el mismo acto se devolverán á los demás proponentes las cantidades que hubiesen depositado.

8.ª Si entre los proponentes hubiese empate por señalar igual cantidad, se abrirá en el acto la subasta entre los mismos á pública voz, tomándose por base la suma oficial, cuyo acto no pasará de seis minutos, y según su resultado se adjudicará el remate al mejor postor.

9.ª Al recibir en esta oficina la aprobación del remate por la superioridad, se participará al interesado, y este quedará obligado á hacer la escritura pública, y en el preciso término de cuatro dias de su notificación, abonando 3000 rs. en metálico, en doble cantidad en bienes raíces libres de todo gravamen, ó bien en la de 9000 rs. vn. en títulos consolidados del 3 por 100.

10.ª Serán de cuenta del rematante los gastos de la escritura, el importe del papel sellado y lo que sea costumbre satisfacer al pron ó voz pública que asista al remate.

11.ª De pues de la otorgación de la escritura, el rematante, al aviso del Administrador, tendrá la obligación de poner las caballerías útiles que se necesitan con sus correspondientes costales de envase en buen uso, las cuales se dividirán en tres recuas de la manera acostumbrada para conducir diariamente al almacén la cantidad de sal que se designe por la parte facultativa, pudiendo ser variable según las circunstancias de la explotación. Dichas recuas serán acompañadas por los carabineros que serán nombrados al efecto, siendo de cuenta del rematante el poner un arriero conductor por cada recua, que sean personas de confianza, y que deberán acudir á la noria muy de madrugada, para que en el día pueda hacer seis viajes cada recua.

12.ª Siempre que el mal tiempo impidiere hacer la conducción, la Administración, conociendo la legalidad del impedimento, dispondrá lo conveniente al efecto.

13.ª Como en la explotación se hace dificultoso sujetarse á una cantidad determinada, siempre que excediese la conducción de las 32,000 fanegas, el exceso se satisfará igualmente á proporción de la en que se rematare, ó bien de menos en caso contrario á igual proporción.

14.ª El rematante tendrá la obligación de conducir en retorno de las caballerías la sal greda inútil que se encuentra en el almacén al arroyo ó punto que en las inmediaciones de la mina le señale la Administración, sin que tenga derecho á reclamar pago ni indemnización por el trabajo de este servicio.

15.ª Siendo una de las principales obligaciones del rematante el presentar buenos costales en que han de conducirse las sales, la Administración, al observar cualquier rotura en ellos, los mandará retirar, siendo obligación del rematante el sustituirlos inmediatamente con unos en buen estado de uso para evitar todo derrame en el tránsito; y con el fin de que los carabineros que acompañan puedan observar bien estas y otras circunstancias, deberá tenerse el mayor cuidado para que las caballerías de cada recua vayan reunidas.

16.ª Si la Administración observare que cualquiera de los arrieros daba un motivo de la menor sospecha, ó que por su proceder irregular se conociese la inconveniencia de dicho sujeto, el rematante tendrá el deber de sustituirle con otro arriero á satisfacción de la Administración.

17.ª La Administración se obliga á verificar los pagos en tres plazos: Primero. Al entregar una tercera parte de la sal en los almacenes. Segundo. Cuando se entregaren las dos terceras partes. Y el tercero al concluirse el total entrego.

18.ª Si por el no cumplimiento de las anteriores obligaciones resultaren perjuicios á la Hacienda, la indemnización correspondiente al rematante, que se le exigirá por disposiciones gubernativas de Administración y ejecutivas de apremio que para tales casos establece el art. 11 de la ley de contabilidad, echando mano sobre los depósitos y fianzas con que tiene garantido el remate, con la renuncia de todos los fueros y privilegios particulares que le pertenecían, quedando la Hacienda con el derecho de embargar los demás bienes que tuviere hasta el completo de su indemnización.

19.ª Al terminar el entrego de la sal en los almacenes, la Administración devolverá al interesado la cantidad que hubiese depositado en caja, como también

la cancelación de la fianza con que hubiese garantido el remate.

20. Finalmente, las presentes condiciones y órdenes á que se refiere estarán de manifiesto en esta Administración para que el público pueda enterarse.

Minglanilla 18 de Enero de 1855.—Ramon Sa-galés.

Modelo de proposición.

El infrascrito, habiendo verificado el depósito en la caja de la Administración principal, según se halla consignado en el anuncio de la subasta, se obliga á conducir desde la casa-noria de la fábrica á los almacenes de Minglanilla las 32,000 fanegas de sal de 150 libras en los términos que está señalado en el pliego de condiciones por la cantidad de rs. vn.

Fecha y firma del interesado. 213

Habiendo sido denunciado para su reedificación el solar en esta villa, situado en la calle de San José, núm. 42, que linda al Norte con dicha calle, Poniente con casa de herederos de Almansa, Sud con la de Doña Francisca Truebas, y Levante con solares de la señora de Buech; ignorándose quien sea su dueño con arreglo al parrafo segundo de la Real provisión de 20 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre él, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, comparezca á producir sus títulos, y en el de un año siguiente, á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y se procederá á la continuación del expediente, según disponen las leyes de la materia.

Puerto Real 16 de Febrero de 1855.—El Alcalde primero, Joaquin Flores.—El Secretario, José María Lacaña. 239

D. José Antonio de Cires y Rodríguez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que estando acordada la provisión de un oficio de procurador de esta juzgado, vacante por fallecimiento de D. Francisco Herrera, las personas que aspiren á obtenerlo presentarán sus solicitudes con los documentos que acrediten su aptitud legal en la secretaría á cargo del infrascrito en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta oficial de Madrid.

Fuente de Cantos 17 de Febrero de 1855.—José Antonio de Cires.—Por su mandato, Juan A. Rubiales. 240

4.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Carlos Koth, cirujano-dentista, participa á sus amigos y favorecedores que piensa ausentarse de Madrid á principios de Abril por lo menos seis meses. Recomienda á las personas que deseen la conservación de su dentadura y la de sus hijos de aprovechar esta ocasión tan conocida y acreditada, dejándose examinar y arreglar, evitando así los dolores y padecimientos y asegurando su preservación. D. Carlos Koth está provisto de todos los remedios conocidos para curar toda especie de enfermedad de la boca sin practicar ninguna extracción. Coloca los dientes artificiales con la mayor perfección y seguridad, advirtiéndole que ha arreglado sus honorarios con toda equidad según convenio y circunstancias. Admite consultas diariamente (exceptuando los domingos) de once á cuatro. Vive en la calle de Atocha, núm. 34, piso principal, casa que fue de Buchental.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Lavapies de esta corte, y por la escribanía de D. Juan Francisco Morcillo, se vende en pública subasta una casa sita en la calle de la Palma alta, núm. 5, manzana 453, y se celebra su primer remate el 26 del actual en la sala de audiencia de dicho juzgado, á las once de la mañana, el segundo en dicha sala y á la misma hora del jueves 8 de Marzo siguiente, y el tercero y último el 21 de id. en la forma citada, cuya casa se halla tasada en 252,939 rs. á deducir cargas, y se rematará en el que haga mejores proposiciones, cubriendo las dos terceras partes de su valor.

Madrid 16 de Febrero de 1855.—Morcillo. 249

Por providencia del Sr. D. Francisco Celestino Gutiérrez, Juez de primera instancia, referendada del escribano de número de esta corte D. Manuel Franco, dictada á consecuencia de un despacho de la ciudad de Jerez, referente á los autos pendientes, sobre liquidación de la participación que ha correspondido á D. Pedro José Gallinal en los bienes concursados que fueron dotación del patronato fundado en dicha ciudad por el Marques de Montaña; ignorándose las señas de la habitación que ocupan en esta corte dicho D. Pedro José Gallinal y Doña Martina Rubiales, se les cita, y llama por medio del presente, á fin de que dentro del término de cinco días, no siendo feriados, comparezcan en la citada escribanía sita en la Plazuela de la Villa, núm. 103, piso bajo, de doce á dos de la tarde, con objeto de notificarse una providencia referente á dichos autos, por la cual entre otras cosas se previene celebrar junta general de acreedores del dicho Gallinal el día 5 de Marzo próximo á las once de la mañana en el referido juzgado de Jerez.

Madrid 24 de Febrero de 1855.—Franco. 250

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Sebastian Garcia, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital, referendada por el escribano del número de la misma D. Domingo Bando, se convoca á junta general de acreedores á los bienes quedados al fallecimiento del Sr. D. Alfonso Peralta, natural de la villa de Pastreana, y vecino que fue de esta corte, cuyo acto tendrá lugar el día 6 de Marzo próximo, á la hora de las doce de la mañana, en la audiencia de S. S.

Madrid 22 de Febrero de 1855.—Domingo Bando. 251

En virtud de providencia del Sr. D. Cipriano Domínguez, Juez togado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, referendada del escribano del número de la misma, doctor D. Mariano García Sancho, se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de D. Vicente Meadizaba, vecino que fue de esta corte, para que en el término de 20 días, que como segundo se señala, y que empezará á correr y contarse desde el de la publicación de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, comparezcan á deducir el de que se crean asistidos en dicho juzgado y por la citada escribanía; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

D. José María Navarro, Juez de primera instancia de la villa de Chinchón y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los parientes ó personas que se crean con derecho á los bienes que han quedado por fallecimiento de Leona Panadero, viuda que fue de D. Alejandro García Porrero, vecina de Villarejo de Salvanes, en esta partido, ocurrida en 10 de Enero del presente año, habiendo sido declarada intestada en auto proveído por mí en este día, y los cito y emplazo para que en el término de

15 días se presente en este mi juzgado á deducir el que se crean tener á dichos bienes; y pues si lo hicieren se les administrará justicia, y pasado se procederá á lo que haya lugar.

Dado en Chinchón á 21 de Febrero de 1855.—Licenciado, José María Navarro.—Por mandato de S. S., Teresiano Lopez. 237

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Sebastian Garcia, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas, de esta corte, y encargado del de Lavapies por ausencia del propietario, referendada del licenciado D. Mariano Fernandez Garcia, escribano habilitado del número de la misma, se cita, llama y emplaza por término de seis días, á contar desde la publicación de este anuncio, á D. Antonio Cortés, para que en el referido término se presente en la referida escribanía, sita en la calle Mayor, núm. 104, de doce á dos de su tarde, á oír cierta notificación en asunto civil; apercibido que de no verificarlo se entenderá con los estrados del tribunal y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del Sr. D. Julian de Zaballurru, Juez del Distrito de Lavapies, se cita, llama y emplaza á Marcela Fernandez, residente en esta Corte, que se ha hallado sirviendo en la calle de Atocha, núm. 43, cuarto tercero, para que en el término de nueve días comparezca en dicho juzgado y escribanía de D. Antonio Valero y Garcia, á oír lo acordado en causa criminal que se la sigue; y de no efectuarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Licenciado D. Eugenio Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Hago saber que en este juzgado y testimonio del infrascrito escribano se sigue causa criminal de oficio contra Atanasio Acero, natural de Revilla Vallegera, mayor de 25 años, estatura cinco pies menos media pulgada, pelo negro, ojos castaños, pintoso de viruelas, barba no muy poblada, viste paño de Astudillo, gotra de piel negra, horrogueros blancos gordos, por atribuirle robo de dos cueros de res vacuno, é ignorándose su paradero, los Alcaides constitucionales de los pueblos y destacamento de Guardia civil, practicarán esquisitas diligencias, y caso de ser habido le conducirán con la seguridad necesaria á disposición de este juzgado.

Dado en Castrogeriz á 14 de Febrero de 1855.—Eugenio Ibañez.—Por su mandato, Pedro Area Vazquez. 191

Ignorándose el nombre, apellido y demás circunstancias del hombre cuyo cadáver fue hallado y extraído del canal de Manzanares el miércoles 31 de Enero, cuyas señas personales, y las de sus ropas se mencionan á continuación, se citan por término de tercero día á la viuda, hijos, parientes ó amigos del citado difunto, á fin de que se presenten en el juzgado de primera instancia del distrito del Mediodía de las afueras de Madrid, á evacuar cierta diligencia acordada en la causa que al efecto se instruye por la escribanía de D. Ramon Gil; bajo apercibimiento que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Señas personales del cadáver.

Edad de unos 60 á 70 años, estatura regular, calvo de media cabeza adelante, pelo cano, cara arrugada, barba blanca, sin dientes ni muelas.

Señas de las ropas.

Levita negra de paño, vieja, pantalón azul oscuro, también viejo, chaleco de terciopelo rayado, oscuro y usado, camisa blanca de algodón, medias negras de lana, zapatos negros, rotos.

Alcaldía primera constitucional de Madrid.—Habiéndose denunciado en esta alcaldía constitucional por el Promotor fiscal D. Juan de Vega Ballesteros el periódico titulado *El Occidente*, correspondiente al día 13 del actual, por haber insertado un artículo que principia con las palabras: «Se nos ha asegurado que hace dos ó tres días ha llegado la escasez de fondos á un punto tal,» y concluye con las de «¿Qué sucederá en otros meses?» Se procedió á celebrar sorteo de los nueve Jueces de hecho que debían componer el jurado de acusación, y previas las formalidades que la ley previene, tocó á los Sres. D. José Tapia Torres, Don José María Castro, D. Manuel de Gracia, D. Salustiano Barbería, D. Isidro Navidad, D. Francisco María Gomez Pinedo, D. Silverio Fernandez de Rozas, D. Manuel G. Serrano y D. José María Secades, quienes declararon haber lugar á la formación de causa por seis votos contra tres.

Madrid 17 de Febrero de 1855.—Valentín Ferraz. 193

Alcaldía constitucional de Madrid.—Habiéndose denunciado en esta alcaldía constitucional por el Promotor fiscal D. Juan de Vega Ballesteros, el periódico titulado *La Estrella*, correspondiente al 14 del corriente, por haber insertado un artículo que tiene por epígrafe «Al Padre Cobos,» que principia con las palabras «cosas de mucho calibre,» y concluye con las de «año de la religión de la omnipotencia el primero,» se procedió á celebrar sorteo de los nueve Jueces de hecho que debían componer el jurado de acusación, y previas las formalidades que la ley previene, tocó á los Sres. D. Domingo Arrazola, D. Leon Espinosa, D. Ventura Amerigo, D. Manuel Aguado, D. Teodoro Briguella, D. Justo Hernandez, D. Ambrosio Egniluz, D. Agustín Cándido Morato y D. José Prieto, quienes declararon no haber lugar á la formación de causa por cinco votos contra cuatro.

Madrid 17 de Febrero de 1855.—Valentín Ferraz. 194

Por providencia del juzgado de Guerra de la Capitanía general de Extremadura se cita, llama y emplaza á cuantos tengan créditos ó se crean con derecho á los bienes pelitos por fallecimiento de D. Ramon Gomez, Teniente de carabineros de caballería de la comandancia de esta provincia, ocurrido en el pueblo de la Albuera el día 23 de Setiembre último, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, comparezcan en dicho juzgado de Guerra á decir de su derecho; con apercibimiento de que pasado dicho término les parará á los no comparecientes el perjuicio que haya lugar.

Badajoz 9 de Febrero de 1855.—Domingo Benitez Fratti. 195

D. Lucio Fermín Cañal, Alcalde segundo constitucional de esta ciudad, Regente del juzgado por vacante del que lo obtenía, é indisposición del Sr. Alcalde primero.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes concursados de Pedro Velasco, vecino de Polán, para que en el término de 30 días, contados desde el anuncio en el periódico oficial de la Gaceta de Madrid y Boletín de esta provincia, se presenten en este juzgado por la escribanía del que autoriza, por medio de procurador con poder bastante, á deducir el que crean asistidos; pues pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Toledo á 15 de Febrero de 1855.—Lucio Fermín Cañal.—Por su mandato, Bustaquio Lozano.

Licenciado D. Gregorio Cañete y Ponce, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días primeros siguientes al de la fecha, al continuado Martin Caborevilla Redin, natural de Castillonuevo, partido de Aoz, á fin de que comparezca en este juzgado á defenderse en la causa que se le sigue en este dicho juzgado por desercion del presidio del canal de Isabel II; apercibido que de hacerlo se le oirá y administrará justicia, y en caso contrario se sustanciará la causa en los estrados del juzgado, y le parará el perjuicio que hubiese lugar.

Dado en Torrelaguna á 17 de Febrero de 1855.—Gregorio Cañete.—Por su mandato, Bonifacio Sanz y Cuellar. 187

Audiencia territorial de Madrid.—Por el presente se cita y emplaza á D. Felipe Dignes Valera, vecino que fue de Avila, para que en el término de 15 días comparezca por medio de procurador autorizado en forma en la Sala tercera de esta Audiencia y por la escribanía de cámara que despacha D. Nicolas del Castillo, á mejorar la apelación que interpuso en los autos seguidos en el juzgado de primera instancia de dicha ciudad con D. Francisco Panto y D. Francisco Ortega sobre rescricimiento de perjuicios originados por la mala construcción de un molino de viento y rescisión del contrato que hicieron; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo se declarará por desierta la apelación, privándole el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gervasio Ueclay, Juez de primera instancia del distrito del Prado en esta corte, referendada por el escribano D. Vicente Ferrer de Silva, se cita, llama y emplaza por término de 20 días á D. José Jimeno, para que se presente en la cárcel de villa á responder á los cargos que le resultan en causa criminal de oficio que se le sigue por el delito de estafa; bajo apercibimiento que si no se presenta en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar, entendiéndose las diligencias con los estrados del tribunal.

Dado en Madrid á 20 de Febrero de 1855.—Gervasio Ueclay.—Por mandato de S. S., Vicente Ferrer de Silva. 218

En virtud de lo mandado por el superior tribunal correccional de esta corte se llama, cita y emplaza por término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta oficial, á Antonio Suarez Aloroso, hijo de Juan y Manuela, aquel difunto, de 33 años de edad, soltero, astillero, habitante en la calle de la Torrejilla del Leal, núm. 21, cuarto en el patio, y natural de Oviedo, para que dentro de dicho término se presente en la Secretaría del mismo Tribunal correccional, sita en el piso bajo de la Audiencia territorial, frente á Santa Cruz, á fin de evacuar cierta diligencia en la causa que contra el Antonio se sigue por lesiones á José Rodríguez; bajo apercibimiento que de no verificarlo se continuará el procedimiento en su rebeldía y le parará el perjuicio que hubiese lugar.

En virtud de lo mandado por el superior Tribunal correccional de esta corte se llama, cita y emplaza por término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta oficial, á Bernardino Delgado Izquierdo, alias Calixto, natural de Casanova, provincia de Burgos, soltero, de 40 años, carretero-serviente, para que dentro de dicho término se presente en la Secretaría del mismo Tribunal correccional, sita en el piso bajo de la Audiencia territorial, frente á Santa Cruz, á fin de evacuar cierta diligencia en la causa que contra el Bernardino se sigue por lesiones á Manuel Rodriguez; bajo apercibimiento que de no verificarlo se continuará el procedimiento en su rebeldía, y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Licenciado D. Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Mazpule Treviña, vecino del lugar de Ogebar, para que en el término de 30 días, se presente ante este juzgado á contestar á los cargos que contra el mismo resultan en la causa criminal que estoy instruyendo por hurto de una cabra á su convecino D. Joaquín Martínez Maza; bajo apercibimiento de que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar, y las actuaciones se seguirán en su ausencia y rebeldía con los estrados del tribunal, pues así lo tengo mandado en la mencionada causa.

Dado en Ramales á 25 de Enero de 1855.—Melquiades de Rozas y Azuela.—P. S. M., Andres Ortiz Martinez. 207

D. Eusebio Morales Puideban, Auditor de guerra de la Capitanía general de Galicia y del juzgado de extrangería de la misma.

Por el presente edicto se cita y emplaza en forma legal al frances D. Francisco Briet, maestro sastre en esta ciudad, y á todos los que se crean acreedores contra el mismo, cuyos bienes se hallan concursados por este juzgado de extrangería, para que teniendo que usar de su derecho se presenten á verificarlo por dependencia del mencionado concurso en el preciso término de 30 días, contados desde el de la publicación de este edicto, que se les oirá y guardará justicia en lo que la tengan; bajo apercibimiento que pasados sin verificarlo se dará al expediente el trámite que corresponde y les parará el perjuicio que haya lugar.

Coruña Febrero 10 de 1855.—Eusebio Morales Puideban.—Domingo Antonio Sanchez. 215

D. Antonio Valdés, Juez de primera instancia de esta ciudad de la Coruña y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo en forma á todos los que se crean con derecho á los bienes y rentas pertenecientes á la capellanía lega titulada Jesus Nazareno, fundada por Doña Nicolasa Antonia Martinez Lams y Seijas, en el altar de dicho santuario, de la iglesia parroquial de San Nicolás de esta propia ciudad, para que dentro del improrogable término de 30 días siguientes al de la publicación en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y Gaceta de Madrid, se presenten en este juzgado y escribanía de número de D. Pedro Lorenzo Vazquez por medio de procurador con poder bastante á deducir de su derecho en los autos pendientes en el mismo; prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Coruña 27 de Enero de 1855.—Antonio Valdés.—Por su mandato, Pedro Lorenzo Vazquez. 216

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Gervasio Ueclay, Ministro honorario de la Audiencia territorial de Pamplona y Juez de primera instancia del distrito del Prado, referendada por el escribano D. Vicente Ferrer de Silva, se cita, llama y emplaza por término de 20 días á Antonio Garcia, natural de Ponte, en la provincia de Oviedo, soltero, licenciado del ejército, de 31 años de edad, á fin de que se presente en la cárcel de Villa á responder á los descargos que le resultan en causa criminal de oficio que se le sigue por haberle hallado varios efectos que se cree sean de ilegítima procedencia; bajo apercibimiento que si no se presenta en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar, entendiéndose

dose las diligencias posteriores con los estrados del tribunal.

Dado en Madrid á 20 de Febrero de 1855.—Gervasio Ueclay.—Por mandato de S. S., Vicente Ferrer de Silva. 219

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Director y Capitan general de la Armada, Jefe del juzgado de marina en la corte y su término, se cita, llama y emplaza á los herederos del difunto D. Narciso Porbéu, piloto particular que fue de la matrícula de Cádiz, y que parece residen en esta corte, para que tan luego como llegue á su noticia comparezcan en la escribanía principal del referido juzgado, sita en la plazuela de la Leña, núm. 17, cuarto segundo de la izquierda, para enterarles del contenido de una comunicación dirigida por el juzgado de la propia marina de dicha provincia y tercio naval de Cádiz, que les interesa.

Licenciado D. Nicolas Antonio Suarez, Juez de primera instancia de esta villa de Riaño y su partido.

A los Señores Jusces y demas Autoridades del reino á quienes atentamente saludo, hago saber que en este juzgado y por el oficio de D. Pedro Diez Valbuena, se sigue causa de oficio contra Bernardo Ortiz de la Torre, natural de San Pedro del Romeral, provincia de Santander, y cuyas señas personales se insertan á continuación, sobre que jugando en sociedad con Martin Alonso, de esta vecindad, á la lotería nacional, y habiendo sido premiado el número comun á los mismos, que era el 323, en cantidad de 75,000 reales, el Bernardo los cobró sin haber dado participación alguna al Martin, en la que habiendo acordado la prisión y embargo de bienes del Ortiz, y no siendo habido á pesar de las diligencias practicadas con esta fecha, entre otras cosas he mandado exhortar á VV. SS. por medio de la Gaceta, á fin de que por todos los medios que su celo les sugiera procuren la captura del indicado Bernardo, y en caso de ser habido le conduzcan con las seguridades necesarias á mi disposición, y al efecto libro el presente por el cual, de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.), exhorto y requiero y de la mia ruego que luego que llegue á su noticia se sirvan ordenar se cumpla cuanto se previene, pues en hacerlo así, administrarán justicia, obligándose yo al tanto en mútua correspondencia.

Dado en Riaño y Febrero 12 de 1855.—Nicolas Antonio Suarez. Por mandato de S. S., Manuel Vega.

Señas del Bernardo.

Mas de cinco pies de estatura, buen color, ojos rojos, pelo negro, cara larga, vastia pantalon de paño rojo, chaqueta de id., faja morada, sombrero cañanes.

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de la misma, se cita nuevamente, llama y emplaza á los que se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento del Excmo. Señor General D. Pedro Chacon, para que dentro del término de 15 días le deduzcan en forma ante el expresado juzgado, calle de Atocha, local de Santo Tomas, piso entresuelo; bajo apercibimiento.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 25 DE FEBRERO DE 1855

Table with meteorological data including Barómetro Reducido, Termómetro, Dirección del viento, Estado Atmosférico, Horas, and Calor máximo del día.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

GUIA DE FORASTEROS PARA 1855.

Se vende en el despacho de libros de la Imprenta nacional á los precios siguientes:

- List of book prices: De lujo en seda, terciopelos de varios colores y preciosos dibujos... 490 rs. De medio lujo... 420. De tafilite con mapa, retrato, portadas y adornos... 54. De pasta fina... 44. Idem comun... 34. Rústica... 32.

En el despacho de calcografía de la Imprenta nacional se vende el retrato de S. M., grabado en acero por D. Domingo Martinez.

ESPECTACULOS.

- Theater listings: TEATRO DE LA CRUZ. A las ocho de la noche. Sinfonia.—Los polvos de la madre Celestina, comedia de magia en tres actos. TEATRO DEL PRINCIPE. A las ocho de la noche. Sinfonia.—Echarse en brazos de Dios, drama nuevo en tres actos.—La capa de José, comedia en un acto.